

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00128-00  
ACCIONANTE: GERARDO DÍAZ RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **GERARDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y conexos.

**ANTECEDENTES**

Peticona el accionante que por medio de esta acción constitucional que se declare que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA** ha vulnerado sus derechos fundamentales al negar la solicitud de perdida de competencia de la que trata el artículo 121 del C.G.P. y en consecuencia se ordene sea enviado el expediente al despacho que sigue en turno.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que el diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019) se radicó demanda reivindicatoria la cual fue admitida en auto de fecha diez (10) de octubre de ese mismo año, tramitándose con el radicado No. 68081-4003001-2019-00155-00 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Informa el actor que vía correo electrónico por medio de su apoderado judicial el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) solicitó a la célula judicial accionada que declarara la perdida de competencia en el proceso anteriormente referenciado y que se remitiera al juez que siga en turno.

Según lo indica el accionante, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022) remitió un nuevo correo electrónico en el que a grosso modo peticionó la

corrección de los oficios de inscripción de la demanda, habilitar en link del expediente y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Aunando a lo anterior, indica también el actor que se han radicado diversos memoriales en diferentes fechas tales como el seis (06) de julio, dos (02) de agosto, y veintiocho (28) de agosto todas estas de los dos mil veintiuno (2021) entre otras en lo corrido del dos mil veintidós (2022) de las cuales no se ha obtenido resueltas a fin de que se imparta el impulso procesal respectivo.

Por último, afirma que el día once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023) se radico nuevamente vía correo electrónico un memorial en el que reiteró la solicitud de la pérdida de competencia exponiendo las razones por la que el accionado debería remitir al juzgado de turno el proceso que en la actualidad se tramita ante su despacho con el radicado No. 68081-4003001-2019-00155-00.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023), y mediante providencia proferida el día veinticuatro (24) de ese mismo mes y año se ordena la vinculación inmediata de LUIS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ; ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ; MARIA DEL ROSARIO SILVA, EVER RODRIGUEZ SILVA, ANTONIO RODRIGUEZ SILVA, HERNANDO RODRIGUEZ SILVA y ANTONIO RODRIGUEZ MALAGON a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS**

- El accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“(…) Resulta importante manifestar que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues actualmente tiene a su cargo más de 2.000 asuntos civiles activos, sin contar las acciones de tutela e incidentes de desacato, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas.*

*Sobrecarga de trabajo insostenible y por la que humanamente es imposible impulsar todos los procesos en tiempos razonables con*

*apenas 4 empleados, pese a los esfuerzos que se hace para alivianarla, obteniendo resultados positivos, pero no suficientes para que su impulso sea más oportuno.*

*Al respecto se ilustra que, desde enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, que se rindió el último informe estadístico, se disminuyó la cantidad de procesos activos (con y sin decisión de fondo, anticipadas y despachos comisorios) de 3.387 a 2.085, reducción que se refleja en 1.302, sin incluir las acciones constitucionales.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el término de 1 año que trata el artículo 121 del CGP no corre de forma puramente objetiva, y por ende, no opera de manera automática, pues debe tenerse en cuenta las realidades del proceso como el cambio del titular, las razones que conllevaron al incumplimiento del termino y la congestión judicial que enfrente el juzgado, en la medida que esa situación de congestión no puede atribuírsele al juez, por tratarse de una problemática de la Rama Judicial, 1 situaciones especiales que se han dado en el sub judice ante el cambio de juez y por la congestión judicial.*

*Por consiguiente, el incumplimiento del término alegado no obedece a una mera liberalidad, sino a la realidad judicial del país y de este despacho, el cual enfrenta congestión judicial desde hace varios años, contando actualmente con un poco más de 2.000 asuntos activos, carga laboral irrazonable de cara a la planta de personal que conforma el juzgado, quien asumió este despacho el 22 de febrero de 2021, esto es, 1 año y 11 meses luego de haberse radicado la demanda de la referencia, recibiendo más de 3.000 procesos activos para la época, situación de congestión que no puede atribuírsele al Juez, por tratarse de una problemática de la Rama Judicial, lo que implica que el término de 1 año que trata el artículo 121 del C.G.P. no corra de forma puramente objetiva, y por ende, no opere de manera automática, pues debe tenerse en cuenta las realidades del proceso, como el cambio del titular, las razones que conllevaron al incumplimiento del término o a la mora judicial y la congestión judicial que enfrenta el juzgado. (...)"*

- En lo ateniendo a los demás vinculados LUIS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ; ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ; MARIA DEL ROSARIO SILVA, EVER RODRIGUEZ SILVA, ANTONIO RODRIGUEZ SILVA, HERNANDO RODRIGUEZ SILVA y ANTONIO RODRIGUEZ MALAGON, estos guardaron silencio al escrito tutelar y sus respectivos anexos de los cuales se les corrió traslado.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios

de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de que según lo alega el tutelante se han cumplido los presupuestos de los que trata el que trata el artículo 121 del C.G.P. y en consecuencia se deba declarar la pérdida de competencia para conocer del proceso con el radicado No. 68081-4003001-2019-00155-00 y en consecuencia se ordene sea enviado el expediente al despacho que sigue en turno.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo*

*de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*<sup>1</sup>.

**4.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

***En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación El artículo 121 del CGP que en su tenor literal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

De lo anterior se hace entonces necesario hacer un recorrido cronológico de cada una de las actuaciones surtidas al interior del expediente con el radicado No. 68081-4003001-2019-00155-00 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Se tiene entonces que la demanda verbal reivindicatoria fue presentada el día diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019) según el acta de reparto respectiva, fue admitida el diez (10) de octubre de ese mismo año. De manera posterior en auto del primero de julio del dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el escrito de contestación aportado por la parte demandada así como se rechazó de plano la demanda de reconvención incoada.

En contra de esta última decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de alzada el seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021), por su parte, el apoderado de la parte demandante el día veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) solicitó corregir los oficios remitidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja. Posteriormente, el ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022) reiteró la solicitud anterior además de habilitar en link del expediente digital y fijar fecha para audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

El doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022) solicita que se declare la pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. y en consecuencia se remita el expediente respectivo al Juzgado que le siga en turno, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022) reiteró íntegramente la solicitud ya radicada el ocho (08) de marzo de ese mismo año y finalmente el once (11) de abril del ogaño insistió en la petición de pérdida de competencia.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

*“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”<sup>2</sup>*

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que***

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

**efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o**  
*(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)*<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto)

Es, por tanto; que de acuerdo al informe remitido por parte del accionado nos encontramos con la causa segunda de las previamente identificadas; puesto que como lo refiere el mismo accionado este

*“Sobrecarga de trabajo insostenible y por la que humanamente es imposible impulsar todos los procesos en tiempos razonables con apenas 4 empleados, pese a los esfuerzos que se hace para alivianarla, obteniendo resultados positivos, pero no suficientes para que su impulso sea más oportuno.*

*Al respecto se ilustra que, desde enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, que se rindió el último informe estadístico, se disminuyó la cantidad de procesos activos (con y sin decisión de fondo, anticipadas y despachos comisorios) de 3.387 a 2.085, reducción que se refleja en 1.302, sin incluir las acciones constitucionales.”*

Fenómeno que corresponde a una cruda realidad judicial de la que nadie es ajeno y que para nadie es desconocido, sumado a que el proceso que se tramita con el radicado No. 68081-4003001-2019-00155-00 ante el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA fue incoado en el año dos mil diecinueve (2019) y que durante el trámite del mismo se produjo la suspensión de términos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrentó nuestro país con ocasión de la pandemia COVID – 19 y que además como lo hace notar el titular de la cedula judicial tutelada *“asumió este despacho el 22 de febrero de 2021, esto es, 1 año y 11 meses luego de haberse radicado la demanda de la referencia,”* factores que ineludiblemente deben ser tenidos en cuenta al momento de analizar las razones que conllevaron al incumplimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P. y que se funda como argumento principal de las pretensiones perseguidas por el accionante.

Es por tanto que, acceder a las pretensiones del actor, al menos en este momento, constituiría un desconocimiento no solo de la realidad que enfrentan muchos despachos de nuestro país y particularmente nuestro distrito judicial frente a la

---

3 Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

congestión judicial que afrontan, Sin embargo, lo anterior no impide que esta judicatura exhorte al aquí accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** a que emprenda acciones y dirija sus esfuerzos en la medida en que las posibilidades lo permitan, a fin de que den tramite y logren atender la demanda de procesos que hoy congestiona su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **GERARDO DÍAZ RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Exhortar al accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que emprenda acciones a fin de que den tramite y logren atender la demanda de procesos que hoy congestiona su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar derechos fundamentales.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3f56c5495da584d77215fe6f4906ed2a5d9d13833fa2758d0b1a280575ecc**

Documento generado en 27/07/2023 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**